MEMORIAL

QVE SE HAZE POR MANdado del Consejo, del pleito que tiene visto, entre el señor Fiscal, y el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia, las de Burgos, Santiago, Seuilla, Pãplona, Plasencia, Salamanca, Ouiedo, Malaga, Segouia, Auila, Calahorra, Sãto Domingo de la Calçada, Siguença, Ciudad-Rodrigo, Cadiz, Osma, y Origuela, que coadjuban su derecho.

C O N

El Almirante de Castilla.

S O B R E

LA RETENCION QVE PRETENDE el señor Fiscal, y sus consortes, del Breue concedido por su Santidad de Inocencio Dezimo al Almirante, padre del que oy es, en 28. de Mayo de 1646. Que es assi.

Di-

Num. I. *Dilecte fili nobilis vir salutem, & Apostolicam benedictionem eximia tua in nos, & hanc Sanctam Sedem fidei, & deuotionis merita generis nobilitati, & multiplicibus insignium virtutum donis, quibus te cummulate exornauit altissimus coniuncta promerentur, vt ea tibi libenter concedamus, per quæ erga personas tibi gratas, & acceptas beneficum te exhibere possis, & liberalem. Volentes itaque te, qui à charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Rege Catholico, orator ad præstandam nobis eiusdem Regis Philippi nomine obedientiam missus, hoc munere egregie functus fuisti præmissorum meritorum tuorum intuitu specialis fauore gratiæ, prosequi teque à quibusuis excõmunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existis ad effectũ præsentiũ dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes motu proprio, atque ex certa scientia, ac matura deliberatione, nostris deque Appostolicæ potestatis plenitudine tibi actuis in Ducatu Metine Rioseco, cuius Dux esse dignosceris successoribus ius nominandi personas idoneas, ad omnes, & singulos Canonicatus, & Prabẽdas, singulasque integras, ac dimidias portiones maioris Ecclesiæ Palentinæ, neque non de la Banza nuncupatam, & Sancti Saluatoris Abbatias, quæ sunt dignitates in eadem maiori Ecclesia Palentina quoties illos, vel illas percessum etiam ex causa permutationis, vel decessum, seu quamuis aliam dimissionem, aut amissionem, aut priuationem illos, & illas nunc, & pro tempore obtinentium, Religionis ingressum, vel aliàs quouis modo, non tamen apud sedem prædictam in aliquo tempore nobis, & Romano Põtifici pro tempore existenti, & Sedi prædictæ dumtaxat reseruatis, non autem locorum ordinarijs quomodolibet cõpetentibus vacare contigerit. Ordinario loci, seu eius officiali per eum in Canonicatibus, & Prabendis, atque inte-*

ac tuis

te-

tegris, & dimidijs portionibus, necnon Abbatijs huiusmodi ad tuam, & successorum tuorum in Ducatu Medinæ de Rioseco, nominationem, & præsentationem instituendis, ita tamen quod in Canonicatibus, & Præbendis, atque integris, & dimidijs portionibus, necnon Abbatijs huiusmodi ad tuam, & successorum tuorum præfatorum, nominationem, seu præsentationem per loci ordinarium instituti nouam Canonicatuum, & Præbendarum, atque integrarum, & dimidiarum portionum, neque non Abbatiarum huiusmodi prouisionem à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, & Sede præfata intra nouem mẽses à die cuiuslibet institutionis obtinere iura Cameræ, & Chancellariæ Appoctolicæ officialibus propterea debita persoluere omnino teneantur, alioquim Canonicatus, & Præbendæ, atque integræ, & dimidiæ portiones, neque non Abbatiæ huiusmodi vacent, & vacare censeantur eo ipso, & de illis per Romanum Pontificem, & Sedem huiusmodi tãtum ea vice disponi posit, ad triginta annos à data præsentium inchoandos tantum authoritate, & tenore præmissis concedimus, & asignamus, ac quascumque collationes, prouisiones, commendas, præsentationes, institutiones, vel alias dispositiones de Canonicatibus, & Præbendis, ac integris, & dimidijs portionibus, necnon Abbatijs huiusmodi durantibus præfatis triginta annis quouis modo, non tamen apud eandem Sedem pro tempore vacantibus quibusuis personis, aliàs quam ad tuam, & successorum tuorum præfatorum pro tempore existentium, nominationem, seu præsentationem, etiam cum speciali, & expræssa derogatione huiusmodi iuris nominandi, seu præsentandi pro tempore facienda processusque desuper formandos, atque inde sequenda quæcumque nulla, & inualida nulliusque roboris, & momenti fore, ac pro nullis, & infectis haberi, & censeri debere, neque ius, aut coloratum titulum possidendi cuiquam tribuere, vel illis adquiri easdẽque præsentes etiam ex eo quod quicumque in præmissis interesse habentes, aut habe-

habere prætendētes ad hoc vocati, & causa, seu causæ propter quam, seu quas eedem præsentes emanarint coram loci ordinario, etiam vti Sedis Appostolicæ delegato, aut alias verificatæ, aut iustificatæ non fuerint, seu etiam ex eo, quod à nobis nulla legitima, vel subsistente, aut probabili causa emanauerint, seu quibus alijs ex causis etiam præsumptis, vel quamtumuis legitimis, iuridicis, & apparentibus de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel quopiam alio deffectu notari, atque impugnari, atque inualidari ad viam, & terminos iuris reduci, aut aduersus illā quodcumque iuris, facti, aut gratiæ remedium impetrari, aut intentari non posse, vel sub quibusuis similium, vel dissimilium gratiarū reuocationibus, limitationibus, suspensionibus, modificationibus, derogationibus, aut alijs cōtrarijs dispositionibus cōprehēdi, sed semper ab illis excipi, & quoties illa reuocari, suspendi, modificari, aut alias derogari, aut contra illas aliquid disponi contigerit, toties in pristinum, & validissimum statum, in quo antea erant restitutas, repositas, & plenarie reintegratas, ac de nouo etiam sub quacumque posteriori data per te, successoresque tuos præfatos, ac te, & illos pro tempore nominatos præfato tempore durante quādocumque eligendos concessas esse, & fore, sicque per quoscūque iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Appostolici, Auditores, ac Sanctæ Romæ Ecclesiæ Cardinales etiam de Latere, Legatos, & Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interprætandi facultate, & authoritate, vbique iudicari, & definiri debere, et si secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, & innane decernimus. Quo circa dilectis filijs nostris, & præmemoratæ Sedis Appostolicæ Nuntio in Regnis Hispaniarum commoranti, neque non Toletano, & Vallisoletano officialibus motu pari per Appostolica scripta mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium,

seu alios præsentes nostras litteras, & in eis contenta quacumque, vbi & quando opus fuerit, ac quoties pro parte tua, & tuorum successorum præfatorum fuerint requisiti solemniter publicantes, tibique, & illis efficacis defensionis præsidio assistentes faciāt authoritate nostra easdem præsentes, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus ad quos expectat, & pro tempore expectauit firmiter, & inuiolabiliter obseruari teque & præfatos tuos successores illis eisdem triginta annis durātibus pacifice frui, & gaudere non permittentes te, vel illos desuper per quos, tuncque eisdem triginta annis durantibus quomodolibet indebite molestari. Contradictores quoslibet, & rebelles *per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque oportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, ac censuras, & pœnas ipsas seruata forma Concilij Tridentini, etiam iteratis vicibus, ac grauādo, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis non obstantibus quatenus opus sit nostra de non tollendo iure quæsito, ac quibusvis Apostolicis, atque synodalibus, Prouincialibus ex Vniuersalibus Concilijs, edictis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac dictæ Ecclesiæ Palentinæ etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus priuilegijs, quoque indultis, & litteris Apostolicis illiusque Præsuli, capitulo, & Canonicis, & alijs superioribus, & personis sub quibusque tenoribus, & formis, ac cum quibusdam etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, & efficacissimis, atque insolitis clausulis irritantibusque, & alijs decretis in genere, & specie, ac aliàs in contrarium præmissorū quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenore præsentium pro plenè, & sufficienter pro expressis habentibus illis alias in suo robore per mansuris ad prædictorum effectum, latissimè specialiter, & expressè derogamus cæterisque con*

trarijs quibuscumque, aut si quibusvis communiter, aut diuisim ab Appostolica sit Sede indultum, quod interdici suspendi, vel excommunicari non possit per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mētionem volumus autem, quod finitis dictis triginta annis conceseio, & assignatio dicti iuris nominandi omnino cesset, & expiret, cessareque, & expirare censeantur, eo ipso, ita vt de Canonicatibus, & Præbendis, ac integris, & dimidijs portionibus, nec non Abbatijs præfactis per Sedem prædictam libere disponi possit perinde, atque si concessio, & assignatio præfacta, facta non fuisset. Dat Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo piscatoris, die 26. Maij 1646. Pontificatus nostri anno secundo.

Num. 2. Por el mes de Nouiembre del mismo año de 1646 vacò vn Canonicato en la dicha Iglesia, y el Almirãte en virtud del dicho indulto, nombrò, y presentò en el al Licenciado Alonso de la Torre, Beneficiado de Preste en las Iglesias de Medina de Rioseco, el qual ante el Ordinario del dicho Obispado, se ofreciò a examen, y pidiò se admitiesse, y se le diesse la colacion, y despues vacò otro, en que nombrò el Almirante al Licenciado don Manuel de la Torre, Canonigo de Ampudia, salieron haziendo contradicion el Dean, y Cabildo, y el Procurador del Estado Eclesiastico, por las razones, y inconuenientes que se pōdràn enteramente en el pleito de la retencion que piden en el Consejo. Y alli se hizieron probāças sobre ello, y se concluyò para difinitiua, y el Prouisor diò sentēcia, que se pone a la letra, a pedimiento de la parte de la santa Iglesia de Palencia.

Num. 3. Fallamos atento los autos, y meritos deste processo, y causa a que nos referimos, que deuemos de declarar, y declaramos no auer auido, ni auer lugar a la execucion del indulto presentado por parte de los di-

chos

chos Licenciados Alonso de la Torre, y don Manuel de la Torre, en cuya consequencia declaramos assimismo no auer auido, ni auer lugar lo que ha pedido el dicho Licenciado Alonso de la Torre, sobre que se le haga colacion, y canonica institucion del Canonicato, que en la dicha santa Iglesia Catedral vacò por fin, y muerte del Licenciado Damian Lopez, y el dicho don Manuel de la Torre, cerca de que se le haga colacion, y institucion de otro, que en la dicha santa Iglesia vacò por fin, y muerte del Doctor don Manuel de Azagra, y a ambos a dos, y a qualquier dellos les denegamos lo que en esta razon huuierē pedido. Licenciado Teran.

De esta sentencia vino apelado por los dichos Alonso, y don Manuel de la Torre, ante el Nuncio de su Santidad: y auiendose sustanciado con las mesmas partes, diò auto en 8. de Agosto de 1651. en que ex integro, y como mejor huuiesse lugar de derecho, mandò se cumpliesse, y executasse el dicho indulto; y en su cūplimiento concurriendo en los dichos presentados las calidades, y requisitos de derecho, y estatutos de la santa Iglesia de Palencia necessarios, se les hiziesse colacion, y canonica institucion de los dos Canonicatos.

A este tiempo se vsò de vna prouision, que se auia despachado en el Consejo en 11. de Abril de 1647. à pedimiento del señor don Pedro de Velasco, siendo Fiscal, para traer el dicho indulto al Consejo, y en su virtud se traxo del oficio del Notario del Nuncio: y assimismo vn decreto de su Magestad de 13. de Mayo del dicho año, en que se refiere, que la Santa Iglesia de Palencia, por si, y las demas Metropolitanas, y Catedrales destos Reynos, auian dado vn memorial con cartas que le acompañauan, representando los inconuenientes que se seguian de llegar a efecto el indulto, que su Santidad ha concedido al Almirante de Num.4.

Castilla para la prouision de las vacantes, que sucedieren en los meses Apostolicos, suplicando a su Magestad interpusiesse sus oficios en fauor de la pretension de las Iglesias, remitido al Consejo de Camara, para que se viesse, y consultasse lo que sobre ello pareciesse. La Camara hizo consulta a su Magestad en 25. de Setiembre de 1648. que fue seruido de remitir los papeles al Consejo, y que el señor Fiscal con vista dellos pidiesse en justicia lo que le pareciesse. Los memoriales, que con este decreto vinieron, contienen las razones en que se funda la santa Iglesia de Palencia, para la retencion del dicho indulto, que se põdràn adelante. De las cartas se remitiò solo vna de don Fray Pedro de Vrbina, Obispo entonces de Coria, que a pedimiento de la parte se pone a la letra.

Num. 5. *Carta del Obispo de Coria a su Magestad.*

Teniendo noticia del indulto, que la Santidad de Inocencio Dezimo concediò al Almirante de Castilla, que està en el Cielo, para presentar las Prebendas de la Santa Iglesia de Palencia, que vacaren en meses Apostolicos por treinta años, no puedo escusar por lo que toca a la Dignidad de los Obispos, y bien comũ de las santas Iglesias Catedrales de representar à V. M. algunos inconuenientes que tendrà su execucion. Y en primer lugar no parece justo, que siendo V. M. Patron de todas las Iglesias Catedrales destos Reynos por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concesiones Apostolicas, como se dize en la l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. aya en ellos otro alguno, que goze de tales indultos, que sin duda derogan mucho al Patronato Real. Iten al derecho, y titulo, que por tal Patrono tiene V. *M.* para suplicar a los Pontifices le concedan estos indultos para todas las Iglesias Catedrales destos Reynos, alegando juntamente los seruicios, que V. *M.* y sus antepassados han hecho a toda la Iglesia Catolica, mucho mas releuados,

dos que los que alegan vuestros vassallos que consiguen estos indultos. En esta cõsideracion, auiendo algunas Iglesias Cathedrales suplicado a V. M. y a sus antecessores fuessen seruidos de dar sus cartas, para que los Papas concediessen las vacantes de los beneficios, y algunas medias annatas para las fabricas de sus Iglesias pobres, siempre (con ser obra tan pia) se las han denegado, por dezir tiene V. M. pretension a que le haga esta gracia su Santidad; siendo pues el derecho, y titulos que V. M. tiene tan grandes para pretender de los Pontifices estos indultos, justo será no dar lugar a que otros entren en possession dellos.

Que estos indultos sean en detrimento, y desautoridad de las Iglesias Cathedrales, y traigan consigo grandes inconuenientes, se pondera muy bien en el memorial que la Iglesia de Palencia ha dado a V. Magestad. Num. 6.

Todos estos, y algunos mas se experimẽtan en esta Iglesia de Coria, donde el Duque de Alua goza deste indulto, porque los vandos son declarados, diuidiendose en Ducales, y no Ducales; el de los Ducales siẽpre mas poderoso, por tener el Duque los ocho meses del año (quando los Obispos no traen alternatiua) y los doze en la Sedeuacante (que suele durar mucho, por ser todos Apostolicos) con que es fuerça prouea el mayor numero de los Capitulares, y su vando siempre predominante. Las prouisiones no se hazen por vn Consejo de Camara, como las que V. Mag. haze en las Iglesias dõde goza de indulto, sino que el valimiento de vn criado, ò por la intercession a las vezes menos conueniente, y en Capellanes de la casa, con que los sujetos comunmente no son qual conuiene a vna Iglesia Cathedral, y ellos son los poderosos en todas las cosas tocantes al Cabildo. Y para hazer las prouisiones de las Magistrales, y Doctorales, sin Num. 7.

tener otro norte mas que el mandato de su dueño, por lo qual suplico a V. Mag. se sirua de no consentir se admita el indulto nueuamente concedido, que en ello harà V. Mag. vn gran seruicio a Dios, y conseruarà el lustre de las Iglesias Cathedrales de su Real Patronato, el qual guarde, y conserue largos años, &c. Coria 8. de Iulio 1648.

Esto supuesto el señor Fiscal da la peticion siguiente.

Num. 8. *[Pe]dimiento, y ale[ga]to del señor Fis[ca]l.*

El Licenciado Don Geronimo de Camargo, Fiscal del Consejo, en el pleito con el Almirante de Castilla, y demas interessados, sobre la retencion del breue, è indulto de proueer las Prebendas, Canonicatos, y Raciones que vacaren en la Iglesia Cathedral de Palencia en los meses Apostolicos, alegando en forma dize: Que se ha de retener en èl, para efecto de suplicar a su Santidad sobre su reformacion, porque siendo la dicha Sãta Iglesia del Real patronazgo de V. A. no solo por el vniuersal que tiene en todas las Iglesias Cathedrales, sino por el especial de auer sido erecciõ del señor Rey Don Sancho el Mayor, ascendiente de V. A. que reedificò la dicha Ciudad, y fundò, y dotò a su costa la dicha Santa Iglesia, y tocandole a V. A. por razon del, que las Prebendas della se prouean por solo su Santidad en los meses que le tocan, y por los Obispos en los que se les reseruaron, no puede ser conueniente, que ningun particular, aunque sea tan grande como el Almirante, tenga en ella facultad de proueer Prebendas, por ser en diminucion del dicho patronazgo, que otro tenga en ella la prouision que V. A. dexa de tener, y qualquiera q̃ viere que la Casa del Almirante goza en la dicha Iglesia lo que no tiene V. A. podrà presumir que es patron della, en diminucion del lustre que resulta de ser solo de V. A. Y porque el dicho indulto serà de graue perjuizio a la misma

ma Iglesia, porque por esta via podran entrar en ella sujetos menos a proposito de los que conuiene para su autoridad, y resultaran otros accidentes entre los mismos Prebendados, y Canonigos de vandos, y encuentros, queriendo los vnos supeditar a los otros, como se experimenta en otras Iglesias donde se introduxeron otros indultos semejantes a costa de sus propios daños. Y porque el Cardenal Duque de Lerma tratò de impetrar otro indulto como este en esta misma Iglesia, y por las mismas causas dexò su Santidad de concederle, y lo que entonces se dexò de hazer, no serà razon se tolere aora. Y porque de proueerse por su Santidad las Prebendas, Canongias, y Raciones que vacan en los meses Apostolicos, redunda a las Igesias mayores cōueniencias, y lustre, por prouenir las gracias de la fuēte de la misma jurisdicion, lo qual falta el dia que se proueen por delegacion, y por mano de vn particular seglar, que de suyo no es capaz de semejante indulto, y a los mismos Titulares se les quita la vtilidad de los frutos, q̄ se les acrece en las vacantes, que cessaran el dia que se prouean por el Almirante, porque se daran a personas que entren luego a seruir, y gozaran de los frutos, quitando a los demas el derecho de la vacante dellos. Y porque en auiendo Prebendados que dependan de diferente mano q̄ de la de su Santidad, y la de los Obispos, no podrà ser igual la voluntad de los Capitulares, y los que fueren de vna faccion acudiran a los respetos, y atenciones de quiē les diò las Prebendas, y no tendran libertad de votar con la independencia necessaria, con que no se podrà obrar con la atencion deuida a la mayor vtilidad del estado Eclesiastico, y seruicio de V. A. Y porque tocando a V. A. por su soberania mirar por la quietud

de

de ſus Igleſias, deue no dar lugar a que ſe conſigan indultos de donde ſe origine menos paz de la que conuiene. Y porque ſiendo forçoſo auer de ſer mas los proueidos por el Almirante, que los que ſe proueyeren por el Obiſpo, por ſer ocho meſes los reſeruados a ſu Santidad, vendrà a quedar en arbitrio de los proueidos por el Almirante la eleccion de las Prebendas Doctorales, Magiſtrales, y de Penitenciaria, que ſe proueen por opoſicion, dependiendo las vnas, y las otras del dicho Almirante. Y porque en dandoſe principio al deſpacho deſtos breues, è indultos, los conſeguiran otros en perjuizio de las demas Igleſias. Y porque el dicho breue ſe ganò con obrepcion, ſin hazer mencion a ſu Santidad deſtos perjuizios, que ſi ſe huuiera enterado dellos, no es veroſimil hiziera ſemejante conceſsion. Y porque la dicha retencion es mas preciſa, por eſtar ya acordada por conſulta particular hecha por el Conſejo de Camara, a quien toca el conocimiento de la obſeruancia del patronazgo Real de V. A. con quien V. A. ſe conformò, y lo q̃ alli ſe calificò por juſto, no puede dexar de calificarſe por tal en el Conſejo, donde reſplandece la juſticia de V. A. Y porque no ſolo viene a ſer eſte indulto en perjuizio de la dicha Santa Igleſia, ſino de todo el eſtado Ecleſiaſtico, en cuyo nombre ſe ſuplicò a V. A. lo miſmo que la Igleſia de Palencia ha pedido. Pide, y ſuplica a V. A. ſea ſeruido de mandar retener el dicho indulo, para efeto de hazer la ſuplica que tiene pedida a ſu Santidad, que es juſticia q̃ pide, y ſe ofrece a probar, y preſenta los papeles, y decretos que de la Camara ſe han remitido al Conſejo.

Lo miſmo en ſuſtancia, y algo mas alegò la Santa Igleſia de Palencia, y las que ſiguen el meſmo derecho que ſe refiere en el memorial que han dado impreſſo, y en las preguntas de ſu interrogatorio.

Iuan

Num.9. *Responde el Almirante.*

Iuan de la Mota en nombre del Almirante de Castilla, y de Don Alonso, y Don Manuel de la Torre, en el pleito con el Fiscal de V.A. y con el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia, digo: Que sin embargo de lo alegado por el dicho Fiscal, y de los articulos en ella, V.A. se ha de seruir de declarar no auer lugar la retencion del indulto sobre que se litiga, mandandosele boluer para que vse del, por lo general, y siguiente. Lo vno, porque la prouision con que el dicho indulto se truxo al Consejo, se auia ganado por noticias q̃ diò el dicho Cabildo tres, ò quatro años auia, y no obstante, reconociendo el dicho Cabildo que no tiene fundamento, no quiso vsar della, antes litigò ante el Ordinario de la dicha Ciudad de Palencia, cerca de quatro años, a donde obtuuo sentencia a su fauor, de la qual apelaron mis partes al Tribunal de la Nunciatura, a donde con pleno conocimiento de causa, reconocida la justificacion del indulto Apostolico, se mandò executar, y siendo assi, que el recurso ordinario era apelar del dicho auto, y de no otorgarle la apelacion recurrir ante V.A. por via de fuerça, reconociendo la poca justificacion que el Cabildo tenia en este recurso le omitiò, valiendose de la prouision que auia muchos años se auia despachado, con la qual introduxo esta causa por via de retencion en el Consejo. Lo otro, porque el dicho indulto no contiene ninguno de los defectos, que disponen las leyes destos Reynos, y su execucion, se pidiò ante el Ordinario, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, con que por ningun camino se puede justificar la retencion que pretenden las partes contrarias. Lo otro, porque las ponderaciones que se hazen por el vuestro Fiscal, para dar color a la pretensa retencion del dicho indulto, ninguna de ellas la justifica, ni funda, ni puede motiuar en mate-

ria tan graue, y tan peligrosa, en impedir la execució de vn indulto cócedido por su Santidad a vna persona como el Almirante, padre de mi parte, siendo Virrey de Napoles, y en ocasió q̄ le fue a prestar la obediēcia en nombre de V.A. que es exemplar sin exemplar para otros, fuera de que otros muchos indultos, como el de mi parte, se han concedido por su Santidad en estos Reynos, y en Iglesias Cathedrales dellos, los quales han corrido, y se han executado llanamente a vista, ciencia, y paciencia, no solo de las Iglesias donde se concedieron dichos indultos, sino asimismo de todas las demas Iglesias, y estado Eclesiastico de estos Reynos, con que se justifica la pretension de mi parte, y que no la tiene la retencion intentada. Lo otro, lo que se alega, que por consulta hecha a V.A. se ha remitido este negocio al Consejo, para que el vuestro Fiscal pida en justicia lo que le pareciere, esto es lo mismo que mi parte pretende, que es el no auer fundamento de justicia que motiue la dicha retencion. Lo otro, de lo dicho resulta no deuerse hazer aprecio de la prueba ofrecida, por no auer sobre que caiga en materia relevante. Porque pido, y suplico a V.A. que sin hazer caudal de dicha prueba, y denegandola, determine sobre la dicha retencion, declarando no auer lugar, y mandando boluer a mi parte el dicho indulto. Iustica, &c.

Este negocio se recibiò a prueba, y la Sāta Iglesia de Palencia la hizo, y tambien el Almirante.

Probança de la Santa Iglesia.

PREGVNTA II.

Num. 10. ¶ *Si saben que la dicha Iglesia Cathedral de Palencia, que es lugar incluso en la Corona Real, fue, y es fundacion del señor Rey D. Sancho el Mayor, q̄ lo fue de Castilla, y Na*

uarra, el qual estādo, como estaua, asolada cō la entrada de los Moros Africanos, la reedificò, dotò, y fundò de nueuo, y la restituyò a su silla Episcopal, y dotò, y fundò en ella los Canonicatos, y Prebendas que tiene para el seruicio del culto diuino, dandole con mano larga las rentas de que goza, y otras muchas que se han perdido con la injuria de los tiempos, y haziendola otras muchas mercedes; de todo lo qual ha auido siēpre, y al presente ay fama publica, assentada, y constāte, venida de la noticia de los mayores de vnos siglos en otros, como es publico, y notorio, y q̄ la dicha dotaciō, y fundacion la hizo el dicho señor Rey D. Sancho mas ha de seiscientos años, y que entonces fue reconocido por su Patron vnico, y verdadero, y despues han sido reconocidos, y se reconocen por Patronos vnicos, y verdaderos, cada vno en su tiempo, sus gloriosos sucessores, los señores Reyes de Castilla hasta el Rey D. Felipe Quarto nuestro señor, que Dios guarde, que al presente lo es, y lo saben los testigos, por la tradicion que dello ha auido, y ay, y por ser assi constante de las historias, y de otros instrumentos, &c.

Test. El Licenciado Don Garcia Giraldo, vezino, y Regidor de la dicha Ciudad de Palencia, de quarenta y cinco años, no le tocan, dixo: Que sabe, que la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad fue fundada, y dotada por el señor Rey Don Sancho el Mayor, que fue Rey de Castilla, y Nauarra, porque esta Ciudad, y su Iglesia Cathedral fue totalmente arruinada, y desolada en la entrada de los Moros Africanos, y solo quedò vna Iglesia debaxo de tierra, donde estaua vna imagen del inclito Martir San Antolin, y an- Num. 11.

andando el dicho señor Rey a caça por esta tierra, que por estar despoblada, y inculta era bosque, fue siguiendo vn jabali, el qual se entrò a fauorecer en la dicha cueua, y el dicho señor Rey le entrò siguiendo, y sin reparar era lugar sagrado, quiso herir, y matar el dicho jabali, y de repente se le quedò pasmado el braço, cõ lo qual aduirtiò el lugar donde estaua, y reconociò era Iglesia, y que estaua alli vna Imagen de San Antolin Martir, y que por el desacato que auia tenido al lugar sagrado, le auia sucedido aquel trabajo de pasmarsele el braço, y arrepentido pidiò perdon a Dios nuestro Señor, y prometiò de hazer en aquel lugar vn Templo, y Iglesia Cathedral, con lo qual milagrosamente quedò sano; y incitado, y mouido del milagro, y de la deuociõ del Martir S. Antolin, comẽçò a labrar, y edificar la Iglesia, q̃ oy està encima de la dicha Cueua, Iglesia soterrana donde sucediò el milagro, y restituyò a ella la silla Episcopal, y dotò la Iglesia, y Prebẽdas, cõ la haziẽda, y rẽtas q̃ hã gozado, y aora gozã su Obispo, y Prebẽdados, aunq̃ algunas se han diminuido. Lo qual es cierto, y cõsta por la tradicion q̃ ay de vnos siglos en otros, y por las escrituras, y antiguedades de la dicha Iglesia, q̃el testigo ha leido muchas vezes. Y assimismo es constante en las Historias de España, que tratã de la fundacion desta Ciudad, y su Iglesia Cathedral, por lo qual en ella siempre ha sido tenido, y reconocido el señor Rey Don Sancho por Fundador, y dotador, y los señores Reyes sus descendientes por vnicos, y verdaderos Patrones dellas, sin que jamas aya admitido otro Patron alguno, lo qual sabe ser assi cierto, como vezino que es de la dicha Ciudad, y tener entera noticia de las cosas de la Iglesia: y esto responde.

Esto mismo dizen otros muchos testigos de Palẽcia

PREGVNTA III.

Num. 13. ¶ *Y si saben que si se executasse, y tuuiesse efe*

to

to el dicho indulto concedido a los Almirantes de Castilla, seria en derogacion, y perjuizio del Real patronato que tiene su Magestad en dicha Santa Iglesia, porque communmēte serian tenidos, y reputados los Almirantes por Patronos verdaderos della, viendo q̃ les toca la presentacion de las Prebendas, q̃ no suele tocar mas de a los verdaderos Patrones.

El dicho Licenciado Don Garcia Giraldo, y los demas testigos de Palencia dizen que tienen por cierto lo que contiene esta pregunta.

PREGVNTA IV.

¶ *Si saben que del dicho indulto no solo se le seguiria al Real Patronato de su Magestad el perjuizio de la pregunta antecedente, sino que por el dicho concurso del tiempo, siendo la mayor parte de los Prebendados puestos por los dichos Almirantes, y estando, como estaran, a su deuocion, y mandado, estarà en su mano introducir en la dicha Iglesia las preheminencias, y calidades que les pareciere en perjuizio del Real Patronato, como se ha experimentado en la Iglesia de Coria, por razon de otro indulto semejante que ay en ella, a donde los Prebendados puestos por el Duque de Alua han procurado quitar las armas de su Magestad, y poner las del Duque, y por otros muchos medios introducir, y assentar el Patronazgo del dicho Duque, y obscurecer, y borrar el de su Magestad, digan los testigos lo que supieren, y den razon en particular, &c.* Num. 13.

Test. El Dotor D. Pedro de Zamora Sobrino, Canonigo Penitēciario de la Sāta Iglesia de Coria, de 65. años, no le tocan, dixo: Que tiene por muy cierto, y possible lo contenido en la pregunta, porque siendo los Prebendados puestos por el Almirante, podran a su deuocion Num. 14.

cion agasagar à su señor , y introducir muchos perjuizios de su Magestad en su patronato , aplicando preeminencias en extension, y con color del dicho indulto, y esto lo tiene por cierto, porq̃ assi ha sucedido en la Iglesia de Coria, que llamandose los Duques Patronos, sacaron gracia de su Santidad Vrbano Octauo, para cargar dos mil ducados de pensiones sobre aquella Iglesia, sobre que ha auido pleito en el Consejo, è informado su Magestad del perjuizio que se le seguia. Y por los años de veinte y dos al Condestable de Nauarra, que oy es Duque de Alua, procuraron sus afectos darle ceremonias no deuidas, como es salirle a recebir a la puerta de la Iglesia, lleuarle hasta el Altar donde tenia puesto su sitial, y darle incienso, y paz, y a besar el Missal el Subdiacono, como al Obispo, y como se deue hazer solo cõ su Magestad, sobre q̃ ha sido aquella Iglesia molestada cõ el pleito, hasta q̃ se sacò indulto de la Congregacion de Ritos , para que no se le diessen las dichas ceremonias; y aunque procuraron dichos sus afectos, por prouision de la Chancilleria, recoger estas letras con harto escandalo, y pleito, que obligò a la Iglesia a dar memorial a su Magestad sobre ello, y las pensiones, y otras cosas , y en tiempo a tras pusieron armas de la casa del Duque, fixadas , y encaxadas en la pared de la Iglesia, contra el debido respeto de su Magestad: y esto lo sabe por lo auer visto ser, y passar, y responde.

Lo mismo en sustancia dize Doctor Don Francisco Gazapo, Canonigo de Escritura de Cordoua , que tambien lo fue en Coria. El Doctor Don Gaspar Rubio, que fue Prouisor alli, y de oidas Iuan de Padilla , q̃ fue Maestro de Capilla, y aora lo es de Palencia.

PREGVNTA V.

Num. 15. ¶ *Item, si saben que el Duque de Lerma Don*

Fran-

Francisco Gomez de Sandoual, en tiempo del señor Rey Don Felipe Tercero, presidiendo en la silla Apostolica la Santidad de Clemente Octauo, tuuo muy adelante el que se le concediesse indulto para presentar en la dicha Iglesia de Palencia las Prebẽdas que vacassen en meses Apostolicos, y entonces se le contradixo, fundandolo en el Patronazgo Real que tienen en ella los señores Reyes de Castilla, nacido de la dicha fundacion, y dotacion, y no corriò, ni tuuo efecto la gracia, teniendo por justa la contradicion hecha por razon del dicho Patronazgo, y los demas incõuenientes q̃ se siguen della, y el dicho Duque de Lerma viendo las razones que auia, las reconociò por bastantes, y quedò la prouision de las dichas Prebendas en el estado que antes, &c.

Los testigos que tuuieron noticia de lo referido en la pregunta, por auer sucedido en su tiempo, y ser publico, y notorio. Num. 16

PREGVNTA VI.

¶ *Si saben, que auiendose tenido noticia en las demas Iglesias Cathedrales de España, que son del Real Patronazgo, del intento, y pretension que tuuo el dicho Duque de Lerma, todas se turbaron, y inquietaron grandemente, reconociendo que este les seria exemplar muy pernicioso para introducir en ellas patronazgos de señores particulares, y para extrañarlas, y sacarlas del Real Patronazgo, y priuarlas del esplendor, y lustre que se les sigue de tener Patron tan glorioso, y tan soberano, con quien no puede auer comparacion, y temiendo por este camino se les seguirian otros notables inconuenientes en su gouierno, con lo qual saben los testigos, que en aquella ocasion se causò vn escandalo grande,* Num. 17.

de, y vna inquietud, y turbacion de la paz en la Republica Eclesiastica: digan, &c.

Num. 18. Los testigos dizen la pregunta en quanto a Palencia, y en las demas Iglesias de oidas, y publico.

PREGVNTA VII.

Num. 19. ¶ *Y si saben que luego q̃ se tuuo noticia en dicha santa Iglesia del dicho indulto, sobre cuya retencion se litiga, se turbaron, è inquietaron, como queda dicho, lo hizieron quando la pretension del Duque de Lerma, y oy estan con la misma inquietud, y con el mismo temor, y con intento de hazer cõtradicion a estas gracias, como la haze la de Palencia, aunque sea gastando en ello todas sus rentas, sin negarse a pleitos, ni otras ningunas diligencias que puedan importar para estoruarlas, y que todo es en perjuizio de la paz, y quietud publica, &c.*

Num. 20. Los testigos dizen como en la passada, y conduce el auer salido a este pleito las demas Iglesias referidas.

PREGVNTA VIII.

Num. 21. ¶ *Y si saben, que si el dicho indulto se executa, y tiene efecto, no solo se puede, y deue temer, que las Prebendas se proueerã en sujetos menos a proposito, siruiendo de premio de los seruicios hechos en la Casa de los Almirantes, sin atencion a los meritos, y partes que se requieren para Eclesiasticos, y mas para Prebendados de Iglesia tan ilustre, obseruante, y Religiosa, sino que tambien se puede, y deue temer por cosa cierta, que respeto de tener los dichos Almirantes para su prouision los ocho meses de el año, en poco tiempo auran presentado, y proueido la mayor parte de los Prebendados, con que siendo criados,*

dos, y hechuras suyos, estaràn a su deuocion, y mãdado, y con esto seràn dueños de todo el gouierno del Cabildo, y de sus resoluciones, assi para las prouisiones de las Canongias Doctorales, y Magistrales, y de Penitenciaria, como para las Capellanias, dotes de huerfanas, y otras muchas cosas que tiene que proueer el Cabildo, y para los oficios de Sedevacante, en caso que la aya, y que no avrà sugetos de puestos, y prendas que vayan a las oposiciones de dichas Canongias Doctorales, y Magistrales, pues el titulo mayor para conseguirlas, serà tener el fauor de los Almirantes.

Test. el dicho Don Pedro de Zamora, dize: Que tiene por muy cierto lo contenido en la pregunta, y assi lo ha experimentado; y que si fuera licito nombrar los sugetos, lo hiziera. Y assimismo dize, que no es menester que todos sean presentados por el Almirante, sino que basta vna tercera parte de hechuras suyas para que se sigan, y tengan efecto los inconueniẽtes que la pregunta dize; porque esto, por ser respetos humanos, se lleuan vnos a otros, y no votarian el zelo de justicia, ni bien comun. Y quanto a las prouisiones de los Prebẽdados afectos, son mas notorios los incõuenieñtes de justicia, y los escandalos q̃ publicamente suele auer, y ha visto el testigo tanto excesso en esto, que ha obligado a la Iglesia de Coria a pedir en la Chancilleria castigo de ciertos valdones, que en vna prouision se hizieron, y se temen muchos de ir a oponerse, sabiendo que el otro tiene ya la gracia del Duque, en gran mengua, y descredito, como se ha experimẽtado, de la dicha Iglesia. Y en el demas gouierno, no solo son perjudiciales los vandos en los desaciertos que en lo temporal se pueden cometer, sino en lo espiritual de los odios, y enemistades que se causan. Num. 22.

Test, Don Gaspar Rubio, y los demas testigos, res- Num. 23.

 pon-

ponden à esta pregunta lo que en ella se dize.

Num. 24. Test. el dicho Don Gaspar Rubio a la 8. preg. dixo: Que como dicho tiene, fue Arcediano de la santa Iglesia de Coria, y Prouisor general della en todo su Obispado. Sabe, y tiene noticia, que las prouisiones que el Duque de Alua haze en las Prebendas de la dicha santa Iglesia de Coria, de ordinario son en criados suyos, y allegados, sin atender à la suficiencia, y letras de las personas, y esto lo ha experimentado este testigo en el tiempo que fue tal Prouisor. Y asimismo sabe este testigo, que las prouisiones que tocan al Obispo, y Cabildo de la dicha santa Iglesia de Coria, como son Doctorales, y Magistrales, y Penitenciario, se hazen a cõtemplacion del Duque de Alua, y de ordinario el que tiene su fauor lleua la Prebenda, aunque aya otro que le exceda, por tener en el Cabildo el mayor numero de Prebendados: y lo mesmo sucede en las Capellanias, dotes de huerfanas, y otras prouisiones que tocã al Cabildo, porque siempre las consigue el que tiene, y alcança el fauor del Duque de Alua. Y asimismo sucederà en la santa Iglesia de Palencia, si el Almirante comiença a proueer las Prebendas. Y aun le parece a este testigo, que serà mayor el perjuizio del Cabildo de Palencia, por ser mayor el numero de las Prebendas della, y ser mas las prouisiones que tiene, y que temiendo que los Almirantes han de proueer las Prebendas en quien quisieren, los que fueren sugetos lucidos no se atreueràn a pretender en ella, no teniendo de su parte el fauor de los Almirantes.

Num. 25. Test. Iuan de Padilla, Maestro de Capilla de la Iglesia de Palencia, que lo fue de la de Coria, dize: Que si el dicho Indulto llega a tener efecto, y los Almirantes ponen de su mano los Prebẽdados de la santa Iglesia desta Ciudad, es cierto, que nombraràn a sus criados, y allegados, premiando cõesto los seruicios, que

han

han hecho en su casa; y puede ser, que como señores temporales, no tengan la atencion que se deue para nombrar personas doctas, y que sean a proposito para seruicio de vna Iglesia tan grande, y obseruante, como es la desta Ciudad, como se ha experimentado en la santa Iglesia de Coria, donde el testigo assistiò desde el año de 24. hasta el de 29. haziendo su oficio de Maestro de Capilla, y en este tiempo conociò algunos Prebendados nombrados por el Duque de Alua, que eran bien poco a proposito para las Prebendas que tenian, y en particular conociò vn Canonigo, que por auer sido criado suyo le diò la Canongia, el qual sabia muy poco, y con todo viò el testigo, que auiendo vacado vna Dignidad de las mayores de la dicha santa Iglesia, se la diò el Duque, el qual dixo, que era incapaz para la Dignidad que le daua el Duque, y lo firmò de su nombre: y despues el dicho Duque la proueyò en otro criado suyo, que por no ser decente no dize su nombre, el qual era tan incapaz, que no sabia Latin, ni leerlo, en tanto grado, que huuo en la Iglesia quien dixo, que no se podia oir su Missa, porque no se sabia si dezia las palabras de la consagracion. Y el testigo viò que haziendo el Oficio de la semana de la Fiesta de Corpus Christi dos años continuamẽte, porque le tocaua a su Dignidad, en la oracion del Santissimo, que dize: Deus qui nobis sub Sacramento mirabili, por la palabra q̃ dize *iugiter*, dezia siẽpre *igitur*, y ha oido dezir el testigo auia dicho vna vez *Iupiter*. Y a este modo en todo lo que cantaua dezia muchos solecismos, y barbarismos, y con tanta publicidad, que aun los niños de Coro hazian burla: y vn dia de los Inocentes, en que dichos niños hazen el oficio de Sochantre, le encomendaron la leccion de Completas, por hazer burla del, y el Coro lo celebrò mucho, y lo recibieron a risa. Y assimismo le parece al testigo, que por tener

las prouisiones de los ocho meses del año, que tocan à su Santidad, en poco tiempo avrà proueido, y presentado la mayor parte de los Prebendados, con que los dichos Almirantes seràn dueños de las resoluciones del Cabildo, y en particular en las prouisiones de las Canongias Doctorales, y Magistrales, y de Penitencia, y de las Prebendas, y Capellanias, que prouee el Cabildo desta Ciudad, y dotes de huerfanas, &c.

Num. 26. Otro testigo que se dize el Licēciado Domingo de Palacios, Beneficiado en la Torre de Mormojon, dize lo mismo.

Num. 27. Y tābien el Licenciado Martin Gutierrez, en quanto a la Iglesia de Orense, y presentados en ella por los Condes de Monterrey.

PREGVNTA IX.

Num. 28. ¶ *Y si saben, que en el gouierno, y resolucion del Cabildo no se guardarà el secreto conueniente, pues los criados, y presentados por los Almirantes, les daràn auiso de todo, esperando saber su voluntad para votar, de que tambien se seguirà, que los demas Capitulares, que no sean puestos por los Almirantes, ni sean dependientes suyos, tampoco se atreueràn a votar con la libertad necessaria, temiēdo, que su voto se ha de saber.*

Num. 29. Test. el dicho Doctor Zamora, dize: Que a todo lo contenido en la pregunta se estiende la ocasion, que da el Indulto, porque ha visto ser oy muy amigo el afecto a las cosas del Duque, el que mañana por parlerias es tenido por no afecto, y no son dezibles los inconuenientes, que destas parlerias, zelos, y oposiciones de si dieron su voto, o no, assi los Ducales, como los no Ducales, se sigue, y la experiencia que el testigo ha tenido lo alcançò. Y esto lo ha visto, y experimētado, y responde.

Test.

Test. el dicho D. Gaspar Rubio a la 9. dixo, q̃ como dicho tiene, ha llegado a entender, y conocer el gouierno de la Santa Iglesia de Coria por auer residido en ella como Prebendado, y sabe que no se guarda el secreto que se deue guardar en el Cabildo; porq̃ no ay cosa que se trate de importãcia que no lo sepa luego el Duque de Alua, y le dizen quien es el que lo contradize, y el que no quiere hazer lo q̃ el Duque ha ordenado; con que los Prebendados que no son puestos por el Duque no se atreuen a dezir sus dichos, y pareceres libremente por conocer ha de llegar a noticia del Duque, con que la Iglesia carece de gouierno, y el Cabildo està con gran inquietud, y discordia; y lo mismo tiene por cierto el testigo sucederà en la Iglesia de Palencia si se executa el indulto que se pretende. Num. 30.

En esta conformidad dizen otros testigos. Num. 31.

PREGVNTA X.

¶ *Y si saben que en el gouierno de la hazienda tampoco aurà la seguridad necessaria, y que los censos q̃ tiene la Iglesia de las obras pias, y de su Mesa Capitular, se emplearàn como lo votaren, y quisieren los Capitulares criados de los dichos Almirantes, los quales obedeceràn a lo que les mandaren dichos Almirantes, aunque sean sin la seguridad necessaria. Y lo mismo sucederà en el gouierno de los lugares q̃ son del Cabildo, y en la administracion de sus prestamos, y fueros: y esto se puede temer mas quando mucha de la hazienda de la dicha Iglesia està junta, y confina con la de dichos Almirantes, &c.* Num. 32.

Los testigos responden a la pregũta como en ella se refiere. Num. 33.

PREGVNTA XI.

¶ *Y si saben que estarà en mano de dichos Almiran-* Num. 34.

res grauar la Mesa Capitular con las pensiones que les pareciere, teniendo a su deuocion, y mandado la mayor parte de los votos, como lo hizo el Duque de Alua en la Iglesia de Coria, que ayudado de los Prebendados sus criados, ganò Bula de su Santidad, en que imponia vna pension perpetua de mil y quiniẽtos ducados sobre la Mesa Capitular de aquella Iglesia para dotar el Patronato del Conuento de Sã Esteuan de Salamanca; y lo saben los testigos, porq̃ assi passa en dicha Santa Iglesia de Coria, y en las demas en que ay semejantes indultos; y por lo demas, que digan, &c.

Test. el dicho D. Pedro de Zamora, y demas testigos se remiten a lo que dexan dicho en la quarta pregunta.

PREGVNTA XII.

Num. 35. ¶ *Si saben que si tiene efecto, y se executa el dicho indulto, no solo se seguiràn los inconuenientes dichos, sino que serà tambien cierto, y sin duda que los Capitulares puestos por el Obispo, y Cabildo en sus quatro meses, que seràn siempre algunos, aunque menos en numero, viendo que los puestos por los dichos Almirãtes estàn entre si agauillados, y hazen vna parcialidad, y vando; haziendose dueños de todas las resoluciones del Cabildo, y gouernandole por la voluntad de dichos Almirantes, haràn tambiẽ su liga, parcialidad, y vando para oponerse al otro vãdo de los criados de dichos Almirantes; de que resultaràn forçosamente entre vnos, y otros graues disgustos, pendencias, y escandalos, y se perturbarà la quietud, y paz de aquella Comunidad, y se darà ocasiõ de muchos pleitos criminales; y lo que es peor se relaxarà la disciplina Eclesiastica, y las costum-*

bres

 284

bres de los Prebendados, sin auer lugar de remedio, ni castigo; pues cada vãdo defenderà à los de su parcialidad con justo dolor, y sentimiẽto de aquella Sãta Iglesia, que siempre ha sido tan ajustada, quieta, y obseruante, y lo saben los testigos, porque todo lo sobredicho ha sucedido muchas vezes en las Iglesias donde ay semejantes indultos; y por lo demas que diràn, &c.

Test. Iuan de Padilla Maestro de Capilla de Palencia, dize; que como dicho tiene el testigo, en la Santa Iglesia de Coria, viò que los Prebendados nombrados por el Duque de Alua hazian su vando, y liga, aunandose en las cosas, y negocios del Cabildo; y tambien los que no eran proueidos por el Duque hazian su vando, y parcialidad a parte; y entre los dichos vãdos auia muchos disgustos, y pesadumbres en las prouisiones de las Prebendas, como en otras cosas, con q̃ auia grandes inquietudes, y discordias, con que se turbaua la paz, y quietud; porque todo era enemistades, y discordias: y lo demas le parece al testigo sucederà en la Sãta Iglesia desta ciudad en caso que el Almirante prouea las Prebendas della, donde parece seràn mayores, y mas considerables los inconuenientes, y las pesadũbres mas pesadas, por auer en ella mayor numero de Prebendados, con que aurà escandalos, y disgustos en el Cabildo de la Santa Iglesia, que siempre ha sido, y es muy quieta, y pacifica, y obseruante: y esto responde. Num. 36.

Lo mismo dizen el Doctor Zamora, D. Gaspar Rubio, y el Licenciado Domingo Palacios, y otros. Num. 37.

PREGVNTA XIII.

¶ *Y si saben que quando el sucessor de la Casa de los Almirantes quedasse niño, y en la menor edad, se seguiria otro inconueniente, auiendose de gouernar la* Num. 38.

pro-

prouision de las Prebendas por tutores, y criados; y si sucediesse no auer sucessor cierto en la dicha Casa, se seguiria otro incõueniente mucho mayor; pues los pretendientes à la sucession, cada vno presentaria de hecho a las Prebendas que vacassen, y entonces los Prebendados se diuidirian en vandos, tomando vnos la voz del vno, y otros la voz del otro, assi para dar possession a los presentados por ellos, como para todo lo demas que se ofreciesse en que poder introducirlos en el patronazgo, de q̃ se seguirian granes pendencias, alborotos, y inquietudes, y turbacion de la paz de la Comunidad, con escandalo de la Republica, siendo causa de muchos pleitos, como todo lo susodicho ha sucedido, y passado estos años en la Iglesia Colegial de la villa de Lerma, digan, &c.

Num. 39. Test. el Doct. D. Mateo de Aranda y Valpuesta, Chantre de la Iglesia Colegial de la villa de Lerma, de sesenta años, dize: Que lo que sabe es, que despues de la muerte de D. Francisco de Sandoual Duque de Lerma, y Adelãtado mayor de Castilla, que sucediò en el Ducado de Lerma al Duque Cardenal su abuelo, sucedierõ en la Iglesia de la dicha villa muchos pleitos, assi con los Duques de Lerma, y del Infantado sobre el patronato de la dicha Iglesia; como entre los mismos Prebendados, por defender vnos al Duque del Infantado, y otros al Duque de Cardona, como legitimo marido de Doña Mariana de Sandoual Duquesa de Lerma, hija del dicho D. Francisco que muriò en Flandes, y entre los dichos Prebendados de la dicha Iglesia Colegial por la dicha razon, y causa huuo grãdes pleitos criminales, a los quales fueron despachados juezes del Nuncio de su Santidad à pedimiento del dicho Duque del Infantado, contra los Prebendados que defendian el patronato de la dicha Iglesia en fauor de la dicha Duquesa de Lerma; y el testigo

go como Prebendado de la dicha Iglesia, y criado de la dicha Duquesa de Lerma, se hallò presente a todos los dichos pleitos que se trataron sobre el dicho patronato, y sobre la possession, y possessiones que se dieron dèl a la dicha Duquesa; y quando se dierõ por atentadas las possessiones que tenia del dicho patronazgo, y de otros de los Conuentos de la dicha villa, el dicho Duque del Infantado; y porque el testigo defendiò los pleitos criminales que resultaron contra los dichos Prebendados, como tiene dicho, por la dicha causa fue preso con otros muchos Prebendados, que fueron el Doctor Miguel Guillen Canonigo Magistral, y los Canonigos Alonso Pasqual, Andres de la Peña, y el Arcediano D. Francisco de Roa, y el Tesorero D. Pedro Ignacio Bustamante, y otros muchos Prebẽdados. Y assimismo sabe el testigo, que por causa de pleitos sobre el dicho patronazgo, resultò a D. Antonio Perez de Palaçuelos Abad de la dicha Iglesia grande inquietud, y especialmente vna enfermedad; por la qual le quitaron la jurisdicion ordinaria, y le suspendieron della; y aunque se hizo por el Cabildo de la dicha Iglesia, fue diligencia, y solicitud de los Prebendados parciales de la parte del Duque del Infantado, porque en dicha ocasion era la mayor parte del Cabildo; y despues de algunos años el dicho Cabildo restituyò al dicho Abad a la jurisdicion ordinaria por los Prebendados afectos a la dicha Duquesa de Lerma, que era ya la mayor parte del dicho Cabildo. Y tambien sabe el testigo, que el dicho Abad tuuo vna pesadumbre graue con Don Bartolomè de Santo Domingo Solorzano, MaestreEscuela de la dicha Iglesia, y criado del dicho Duque del Infantado, porque el dicho Abad era de la parte de la dicha Duquesa de Lerma, y defendia su derecho en el dicho Patronazgo, y el dicho MaestreEscuela era de

la parte del dicho Duque del Infantado, y sobre la dicha pesadumbre estuuo preso muchos dias el dicho MaestreEscuela, hasta que el Nuncio de su Santidad tratò de componer el dicho pleito criminal. Y sabe, que el dicho Duque del Infantado, y el dicho Duque de Cardona han presentado para las vacãtes, assi de la Abadia, como de otras Dignidades, Canongias, Raciones, y Capellanias de la dicha Iglesia a diferentes personas, y que han tomado possession en virtud de las dichas pretensiones de las dichas Prebẽdas, y Dignidades, y sobre ello ha auido diferentes pleitos con muchos gastos, y inquietudes de los Prebendados, como han sido sobre la presentacion del Doctor D. Antonio Zapata, presentado para la dicha Abadia por el Duque del Infantado, el Doctor don Miguel Perez de Armijo, presentado por el dicho Duque de Cardona, en cuyo fauor se diò sentencia por el Nuncio de su Santidad, y tomò possession de la dicha Abadia en que oy està. Y sabe el testigo, q̃ el dicho Doctor don Migel Perez ha gastado mas de dos mil ducados, por auerselo dicho al testigo el dicho Abad, quexandose de dichos gastos: y el dicho Duque del Infantado presentò para vn Canonicato de la dicha Iglesia al Racionero Gonçalo Guillen, y el dicho Duque de Cardona presentò para el mismo al Licenciado don Nicolas Vejero, y sobre las dichas presentaciones huuo pleito muy controuertido, por auer alegado ante el Ordinario, y ante otro Iuez Apostolico en la Ciudad de Palencia; y vltimamente ante el Nuncio de su Santidad, que diò sentẽcia en fauor del presentado por el dicho Duque de Cardona, que oy le goza, y en el dicho pleito se gastaron muchos ducados, a demas de auer auido entre ellos muchas pesadumbres, y inquietudes. Y tambien sabe el testigo que para el Arcedianato, que vacò en la dicha Iglesia

Co-

Colegial por muerte del Doctor Don Iuan de Roa, presentò el dicho Duque del Infantado a don Rodrigo de Gamarra, y el de Cardona a don Bernabe de Sobremonte, y entre ellos huuo pleito, hasta que se declarò por los señores de la Chancilleria de Valladolid en fauor del dicho don Bernabe de Sobremonte, que oy le goza, y possee; y tambien gastaron en el dicho pleito muchos ducados, y en esta forma ha auido otros muchos pleitos entre otros presentados para Prebendas de la dicha Iglesia por dichos Duques, por las quales dichas razones, le parece al testigo, q̃ si tuuiesse efecto el indulto, y gracia, que su Santidad hizo a los Almirantes de Castilla por treinta años, en caso, que el derecho de presentar estuuiesse litigioso, y huuiesse pretendientes a la sucession, avria el mesmo incõueniente, q̃ se ha experimẽtado en la Colegial de la dicha villa, como lleua dicho, porq̃ cada vno nõbraria diferẽte persona para cada Prebẽda q̃ vacasse, y los Prebendados de la dicha Catedral de Palencia se diuidirian en vandos, tomando vnos la voz de vno, y otros la de otro para dar la possession a los proueydos por ellos, como para introducirlos en el Patronazgo, de que se seguirian grandes inquietudes, y alborotos, y turbacion de la paz del Cabildo, con grãde escandalo de la Republica. Y esto respõde

Otros muchos testigos vezinos de la dicha villa de Lerma, dizen en la misma conformidad, que el q̃ và puesto. Y que lo mismo sucediò en la Iglesia de Ampudia. Num. 40.

PREGVNTA XIIII.

¶ *Y si saben, y tienen por cierto los testigos, que respecto de los inconuenientes dichos en las preguntas antecedentes, todo el lustre, obseruancia, quietud, y* Num. 41.

paz,

paz, que siempre ha auido con vẽtajas en la dicha santa Iglesia de Palencia, y la disciplina Eclesiastica, y culto Diuino, que con tanta veneraciõ en ella se obserua, depende, de que no se execute dicho indulto, y de que se retenga en el Consejo para efecto de suplicar a su Santidad lo reforme, porque si se executa, todo estarà auenturado, y con riesgo notorio de perderse: y lo saben por las razones dichas.

Num. 42. Test. el dicho Doct. D. Pedro de Zamora, dixo: Que tiene por muy cierto conforme a lo dicho, y que se experimenta en aquella Iglesia, serà conuenientissimo, y necessario, que su Santidad siguiendo al Santo Concilio de Trento, anule, y reuoque el dicho indulto, como lo hizo el Santo Concilio, que no sin espiritu diuino lo miraria como conuenia a la Iglesia vniuersal, pues vemos los daños referidos en los priuilegios concedidos en España: y es tan cierto, que de los poderosos no se puede esperar, que dexaràn de afectar sus preeminencias, estender sus dignidades aora, como lo hazian antes del Concilio, por lo qual saliò el decreto irritando los dichos priuilegios, porque por ellos dize se vsurparàn sus derechos a las Iglesias y que encarcelaria su libertad en seruidumbre, qual suele tener vn Beneficiado por el poderoso; y quanto a esto, sucediò, y viò el testigo en la Iglesia de Coria, que auiendo ordenado se escriuiesse a la Santa Iglesia de Palencia, y al Nuncio en fauor della, despues no se hizo, porque vno de los de vn vãdo, que no era Ducal, queria que especificassen casos singulares, y los Ducales, que no se especificassen, y por esta altercacion se dexò de responder, y el Deã que entonces era conocia, que assi se auia de hazer, y algunos inconuenientes que se seguian del indulto, y se veìan en aquella Iglesia de Coria, pero que ellos no se podian declarar

rar a venir en ello, ni que se notassen casos singulares, y lo mesmo sucede en otras determinaciones de buen gouierno, que lo que oy se determina, mañana se deshaze, y aun sin alargarse el testigo puede dezir, y dize sobre los dichos inconuenietes, que no solo se siguen los daños en lo referido, sino en desdoro de la estimacion, que ordinariamete dàn los señores a los Cabildos, como Comunidades grandes Eclesiasticas, que son la cabeça de la Religion Christiana, que los estiman en menos, pues deuiendo estimar, y engrandecer a la Iglesia su fabrica, y Cabildo por engrā decer la joya, que con tal indulto tienen de su Santidad, mostrandose agradecidos con beneficiar, y autorizar a su Cabildo, no lo hazen asi, segun la experiencia ha mostrado en aquella Iglesia, que no la ha dado vna Casulla quanto ha que tiene el priuilegio, ni aun fauorecido a sus Prebendados para sus aumētos, sino que en lugar de beneficiarla, la ha querido cargar dos mil ducados de pension, y a los Capitulares, que por razon de algun pesame, ò parabien, embian al señor que tiene indulto, los tratarà con menos autoridad que los trataria sino lo tuuiera, pues acostumbrando los señores, y poderosos conforme a su grandeza, tratar con todo respecto deuido a vna tan grande Comunidad, como es hospedarlos, ò combidarlos a su mesa, el testigo sabe, que en la Iglesia de Coria no lo haze el Duque por esta razon, por dezir son sus hechuras, y haziendo este agasajo a otra qualquiera Iglesia, y vsandolo con la de Coria otros grandes señores, no lo haze cō ella, y esto nace, que se turba el amor, y obligacion de beneficio en odio, y poco afecto por los contrarios vandos, parlerias, y odios, de que hazen quexa para escusarse dello, que hizieran sino huuiera estos inconuenientes, y lo sabe por auerlo visto, y experimentado. Y esto responde.

Num.43. Otros muchos testigos dizen resultarà mucho perjuizio a la dicha Iglesia de Palencia, si se guardasse, y cumpliesse el dicho indulto.

Probança del Almirante.

La segunda pregunta contiene la gracia, y indulto.

PREGVNTA III.

Num.44. ¶ *Si saben, q̃ quando se tuuo noticia en estos Reynos, y particularmente en esta Corte, de la concession del dicho indulto, y despues acà generalmẽte causò en todos grande consuelo, reconociendo q̃ auia sido gracia, y merced la que su Santidad hizo al Almirante, muy correspondiente a los meritos de su persona, Casa, y seruicios que el y sus predecessores hizieron a la Sede Apostolica, y particularmente al que el Almirante hizo en la ocasion que se le concediò el dicho indulto, que fue de prestar la dicha obediencia con la mayor ostentacion, y lucimiento que se ha visto, y con otras circunstancias dignas de mucha estimacion, y remuneracion, digan, &c.*

Num.45. Muchos testigos en esta Corte dizen como en la pregunta se contiene, y lo mismo en las demas siguientes.

PREGVNTA IV.

Num.46. ¶ *Si saben, que de la concession del dicho indulto, y de su obseruancia, y cũplimiento no se sigue ningun perjuizio a la Regalia de su Magestad, ni al derecho, que como Patron de la santa Iglesia de Palencia tiene, porque en virtud del dicho indulto el Almirante solo pretende proueer las Prebendas que vacaren en los meses Apostolicos, que es lo que to-*

toca a su Santidad, y por su Magestad no se ha tratado, ni trata de tener accion, ni derecho a la prouision de las dichas Prebendas, y assi es mayor conueniẽcia de su Real seruicio, q̃ sean proueidas por vn vassallo tan gande como el Almirãte, a quien assisten tantas obligaciones, que no se puede, ni deue presumir prouea Prebenda alguna en persona que no sea muy docta, virtuosa, y benemerita de la dicha Prebenda, y digno della, digan, &c.

PREGVNTA V.

¶ Si saben, que de la concession, y execuciõ del dicho indulto no se sigue ningũ perjuizio, ni inconueniẽte a la causa publica, ni a la quietud dela dicha Sãta Iglesia, y cumplimiento de sus estatutos, buenos vsos, y costũbres, por las razones referidas en la pregunta antecedente: y porque siendo los proueidos personas elegidas por el Almirante, tendran particular obligaciõ a procurar el mayor seruicio de Dios, paz, y quietud de la dicha Santa Iglesia, guarda, y obseruancia de los dichos sus estatutos, vsos, y costumbres: digan, &c. Num. 47.

PREGVNTA VI.

¶ Item, si saben, que el Duque de Alua en la Santa Iglesia de Coria, y el Conde de Monterrey en la de Orense han tenido, y tienen indulto Apostolico, para proueer todas las Prebendas que en las dichas Santas Iglesias vacan en los meses, cuya prouision tocaua a su Santidad, y han vsado, y vsan de los dichos indultos, sin que se aya experimentado ningun inconueniente, &c. Y saben assimismo, que si algun inconueniente se ha reparado en las prouisiones del Duque de Alua (si bien no le ay) aura sido, Num. 48.

por

por tener el dicho Duque el señorio, y jurisdicion tẽporal de la dicha Ciudad de Coria, lo qual no procede respeto del indulto del dicho Almirante, por no tener, como no tiene, la jurisdicion temporal en la dicha Ciudad de Palencia: digan, &c.

PREGVNTA VII.

Num. 49. *¶ Y si saben, que de impedirse la execucion de el dicho indulto cõcedido al Almirante, resultaria, ademas del perjuizio grande que se le hazia a su Casa, grande admiracion, y reparo, por estar gozando de los dichos indultos los dichos Duque de Alua, y Casa de Monterrey.*

PREGVNTA VIII.

Num. 50. *¶ Si saben, q̃ los Licẽciados D. Alonso de la Torre, D. Manuel de la Torre, D. Francisco Velazquez, D. Pedro de Salaçar, D. Melchor Fernãdez Portocarrero, que son las personas en quien el Almirante ha proueido los cinco Canonicatos que han vacado en la Santa Iglesia de Palencia en los meses Apostolicos, despues de la concession del dicho indulto, son todos hõbres muy doctos, de mucha nobleza, y sangre, muy prudẽtes, virtuosos, y benemeritos de mayores puestos: digan, &c.*

Num. 51. Vieron este negocio en lo principal los señores D. Antonio de Contreras. Don Christoual de Moscoso. Don Lorenço Ramirez. Don Antonio de Luna. Don Iuan Ponce de Leon. Don Francisco de Solis. Don Martin de Arnedo. Don Pedro Muniue. Don Martin de Bonilla. En 29. de Enero de 1655. Y mandaron hazer este memorial a pedimiento de la Santa Iglesia de Palencia.